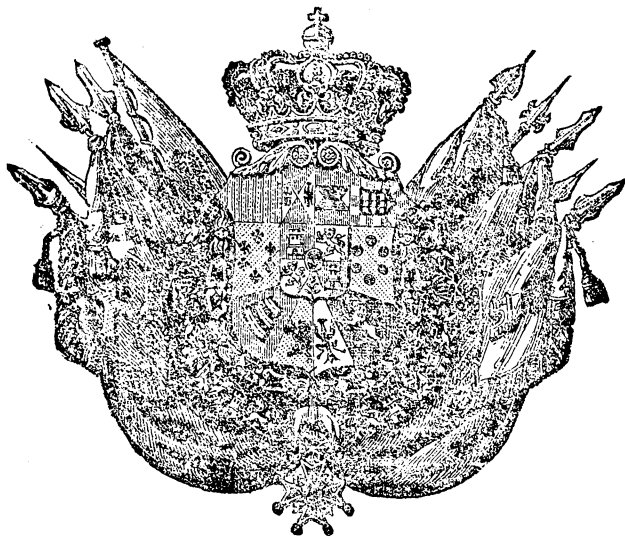


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22.
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de varias exposiciones dirigidas por las juntas diocesanas con presencia del Real decreto de 8 de Marzo último y reglamento de 24 del propio mes sobre regulares de ambos sexos; y deseosa S. M. de que aquellas puedan llevar á cabo los objetos de su institucion, y estos vean que son efectivos los medios en que se libra su decorosa subsistencia, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.^a Que los gastos indispensables y absolutamente necesarios á la instalacion de las juntas diocesanas de regulares, y para llevar á cabo su cometido, se satisfagan de los fondos que recaudan las mismas corporaciones, ciñéndose estas en todo á la mas severa economía, y dando cuenta al Gobierno de cuanto en tales objetos invirtieren.

2.^a Que cuando no pueda excusarse la traslacion de algunas religiosas de unos pueblos á otros, se haga con la decencia correspondiente á costa de los fondos que las juntas recaudan y no de las pensiones; y si las religiosas hubiesen de pasar á otro distrito, serán los gastos de la traslacion de cuenta de la junta en cuyo territorio existia el convento ó monasterio.

3.^a Que los fondos que el art. 36 del Real decreto de 8 de Marzo de este año aplica al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos, para cuya realizacion se comunican por este ministerio al de Hacienda las órdenes convenientes, deberán percibirse por las juntas desde el 1.^o de Abril, corriendo á cargo de las mismas el pago de las pensiones señaladas á los regulares de uno y otro sexo desde 1.^o de Mayo, conforme á la circular de 26 de Abril anterior. Conforme á la circular de 18 del corriente mes de Junio, las juntas diocesanas de regulares, en lugar de administrar y recaudar por sí los totales de las rentas que hasta aquí ha recaudado la Real caja de Amortizacion de las que comprende el art. 36 del Real decreto de 8 de Marzo último, se limitarán á percibir mensualmente de sus comisionados en las provincias las cantidades líquidas que ingresen en sus cajas, provenientes de dichas rentas ó arbitrios.

Y para satisfacer las pensiones devengadas en el mes de Abril, las mencionadas juntas expedirán un libramiento especial de su importe contra los referidos comisionados de la Real caja de Amortizacion.

4.^a Que se paguen á los religiosos de ambos sexos sus pensiones por las juntas diocesanas del punto de su residencia en el día 1.^o de Mayo de este año, cualquiera que sea su procedencia y el convento á que pertenecieron, debiendo llevar el cese correspondiente, siempre que por justos títulos y con la autorizacion debida hubiesen de fijar con posterioridad su residencia en otra diócesis.

5.^a Que no siendo las juntas provinciales sino dio-

cesanas, recaudarán todas las rentas de cualquier clase que en sus distritos hayan cobrado las comunidades de ellos, y tambien todas las rentas que en ellos se pagasen á comunidades existentes fuera de los mismos; para lo cual pasarán unas juntas á otras las noticias convenientes.

6.^a Que á los religiosos profesos á quienes haya caído la suerte de soldados se abone por las juntas á cuyo distrito pertenece el pueblo en que les cupo aquella el exceso hasta completar con el prest los 5 rs. que les estan asignados por la ley.

7.^a Que interin se expiden por el ministerio de Hacienda las órdenes mas eficaces para que sean efectivos todos los fondos designados para la subsistencia de los regulares de ambos sexos, las juntas libren contra los comisionados de la Real caja de Amortizacion en las provincias las cantidades necesarias para completar las que importen todos sus gastos y atenciones.

8.^a Que pueda designarse tanto de la clase de exclaustrados como de la del clero secular el sacerdote que bajo el nombre de rector haya de gobernar gratuitamente la casa de Venerables.

9.^a Que las juntas procuren con esmero el debido cumplimiento del Real decreto de 8 de Marzo, reglamento de 24 del propio mes, circular de 18 de Abril de este año, y de cuantas disposiciones abraza la presente; sin que en lo sucesivo ocupen la atencion de S. M., como algunas lo han hecho, con consultas, no menos ajenas de la materia que de los objetos de su institucion, ó sobre puntos terminantemente resueltos, y que no ofrecian fundada duda, que es lo que se exige por el artículo 45 del citado reglamento para deber consultarlos.

Lo que de Real orden digo á V. para inteligencia de esa junta y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1836.= Manuel Barrio Ayuso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Siendo ya repetidas las exposiciones dirigidas por V. S. á este ministerio de mi cargo dando parte de la resistencia que bajo especiosos pretextos encuentra en algunos de sus subalternos para variar de residencia, con particularidad cuando son destinados al teatro de la guerra, se ha convencido el Real ánimo de S. M. la REINA Gobernadora de lo poco que hay que esperar de empleados que en las actuales circunstancias muestran tal tibieza en el cumplimiento de sus deberes; y en consecuencia ha tenido á bien resolver, que en observancia de lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Enero y 25 de Marzo del corriente año, proponga V. S. para su jubilacion ó separacion del servicio, con arreglo á la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, á todo empleado en activo servicio ó cesante que á los tres días de comunicársele orden para variar de residencia no lo verifique, á no ser que se justifique de oficio la imposibilidad de realizarlo por causa de enfermedad, y que lo mismo se ejecute con todos aquellos que despues de concluido el plazo de las licencias temporales que estan disfrutando, no se restituyan inmediatamente á sus respectivos destinos, quedando V. S. responsable del mas puntual cumplimiento de esta Real resolucion, con la cual tiene cuanto há menester para hacerse obedecer de todos sus subalternos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1836.= Vigo.=Sr. intendente general del ejército.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

NUEVA GRANADA.

Bogotá 1.^o de Marzo.

En el último mensaje del Presidente Santander al congreso se encuentran los dos párrafos siguientes que son de bastante interes, y manifiestan que se va arreglando el ramo de hacienda y no se olvidan enteramente de los acreedores del Estado.

El año económico de 1.^o de Setiembre de 1834 á 31 de Agosto de 1835 ha dado al tesoro granadino el producto de 2.337,836 pesos 73 rs. como cantidad aplicable á los gastos nacionales, y en la cual no se incluye el valor del tabaco comprado por el Gobierno que existia en especies en las factorías y oficinas del ramo el 1.^o de Setiembre del año pasado, que alcanza á mas de 3000 pesos. La salida del tesoro en los gastos nacionales ha sido de 2.211,554 pesos 14 rs., aunque faltan por cubrir varios gastos legales. En los documentos á que se refiere la extensa memoria del secretario de Hacienda hallareis los pormenores relativos al ingreso y egreso de las rentas de la nacion; veréis los gastos que se han hecho en el pago de acreencias anteriores, y en el abono de la octava parte de derechos de importacion para amortizar la deuda colombiana radicada en las aduanas, las existencias efectivas de dinero que han quedado en las tesorerías, casas de moneda y oficinas de tabaco, y los pagos que se estan haciendo por cuenta del último año económico arreglado á la ley de gastos. De todo esto deducireis que el egreso que ha debido haber excede al ingreso, aunque en pequeña cantidad; que el poder ejecutivo ha continuado haciendo las economías indicadas por las circunstancias; que se han realizado mis temores de que el aumento de gastos decretado el año pasado, al mismo tiempo que se extinguió una renta valiosa como la alcabala, causase un déficit y que el presupuesto para el año de 1836 á 1837 puede cubrirse, si el congreso, como es de esperar, obra con mucha cautele y circunspeccion en la parte legislativa de hacienda. Me lisonjea la esperanza de que las rentas nacionales han de tomar un considerable incremento, así porque la confianza que inspira el orden público es el mejor estímulo de la produccion, como porque se está palpando el desarrollo de la industria granadina á favor de ciertas leyes que expidió el congreso último. Otras mejoras requieren algunas de las que existen, y no dudo que el congreso persuadido de su conveniencia las acordará sin dilacion.

En el modo de recaudar el impuesto del 7 por 100 sobre las mercaderías extranjeras importadas en nuestros puertos es indispensable una reforma que concilie la libertad del comercio interior con los intereses de la nacion, de que depende la buena marcha de la administracion pública: es igualmente conveniente declarar con derecho á la devolución de todo impuesto nacional, provincial, municipal y comunal á los buques que se nacionalicen conforme á la ley, á las duelas y aros de hierro que hechos barriles exporten cualquier producto natural ó manufacturado de la Nueva Granada, y á las máquinas de vapor aplicables á la navegacion ó á cualquier género de industria.

Satisfactorio en sumo grado es para el poder ejecutivo anunciar que en cumplimiento de las leyes expedidas en 1834 y 1835 se ha amortizado de la deuda interior de Colombia la suma de 2.074,189 ps. 433 rs. con los intereses adeudados. La venta del azogue ha valido millon y medio de pesos á la amortizacion de dicha deuda; cerca de 3000 ps. la venta del tabaco de Jiron y Palmira, y casi igual cantidad la de tierras baldías. La oportuna y acertada concurrencia del Congreso á favorecer el plan que el poder ejecutivo se propuso de ir extinguiendo la deuda interior consolidada hasta en la suma que pueda caber á la Nueva Granada, ha puesto en circulacion valores que no lo estaban, ha aumentado el capital circulante, y por consiguiente los agentes de la produccion. Debiendo los granadinos en el curso de los años sucesivos satisfacer

